

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Radicado: 0500160000002018-01387

Procesado: Sergio Alejandro Álvarez Estrada

Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y porte de arma.

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo
Acta N° 124

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1.- VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, por la Juez Cuarta Penal del Circuito de Medellín, en desfavor de Sergio Alejandro Álvarez Estrada, a quien declaró autor penalmente responsable del concurso de delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Hechos.

Los hechos fueron descritos en el escrito de acusación y en el fallo de primera instancia, así:

*“El 15 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en la Calle 11 Sur con carrera 52B del barrio San Rafael de esta ciudad, específicamente, en las escalas que comunican con el puente de la calle 53, se encontraba el joven Dilan Cano Quintana, acompañado de sus vecinos Sebastián Muñoz y Diego Alejandro Vélez Echavarría, momento en el que arribó **SERGIO ALEJANDRO***

ÁLVAREZ ESTRADA como parrillero de una motocicleta conducida por el ya fallecido Julio César Pérez Suaza, alias "Rémora", procediendo **ÁLVAREZ ESTRADA** a ubicarse en la parte de arriba de las mencionadas escalas con el objetivo de dispararle a Dilan en seis (6) oportunidades, mientras éste se encontraba de espalda, causándole impactos en región clavicular, así como múltiples laceraciones en mentón, hombro izquierdo, ambos miembros superiores, muslo y glúteo derecho y cara posterior del muslo izquierdo, los cuales ocasionaron la muerte de Cano Quintana.

Adicionalmente, en los hechos narrados, resultó lesionado el joven Stiven Ospina Ardila, quien se encontraba a las afueras de su residencia ubicada en la Calle 11 sur No. 52B del Barrio San Rafael, sector Guayabal de esta ciudad. Las lesiones frente a dicho ciudadano consistieron en impacto de arma de fuego en glúteo izquierdo, generando una incapacidad provisional de diez (10) días.

2.2. Actuación procesal.

El 18 de marzo de 2019, ante la Juez 3ª Penal Municipal en función de Control de Garantías de Medellín, se le formuló imputación Sergio Alejandro Estrada Álvarez por los delitos de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y municiones -Arts. 104, 27 y 365 # 5 del CP-; no hubo allanamiento a cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La Fiscalía presentó escrito de acusación por los mismos cargos, correspondiéndole la actuación por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, donde se surtió la etapa del juicio bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

3.- DECISIÓN RECURRIDA

El A quo partió de la consideración de que las partes se avinieron para no discutir que los delitos de homicidio y tentativa de homicidio existieron, tomando como pruebas incontrovertibles las pericias médicas (autopsia de Dilan Cano Quintana y dictamen sobre lesiones padecidas por Stiven Ospina Ardila). Así mismo, dieron por probado el hecho de que Sergio Alejandro Álvarez Estrada no dispone de permiso para portar armas.

El quid del asunto lo constituye la comisión del hecho atribuido a Sergio Alejandro Álvarez Estrada, tomando en consideración la prueba de cargo, consistente en las declaraciones de varios testigos presenciales como Diego

Alejandro Vélez Chaverra y Sebastián Muñoz Bustamante, quienes aseguraron haber presenciado una discusión que habían sostenido momentos antes el acusado y el occiso, y que el primero había llegado al lugar tripulando una motocicleta de la cual se desmontó y posteriormente fue visto accionar el arma contra Dilan, disparándole desde la parte superior de unas escalas, impactándolo por la espalda cuando desprevenidamente conversaba con unos amigos.

Consideró el Juez que se presentó prueba que permitió acreditar más allá de toda duda razonable que los hechos de la acusación tuvieron ocurrencia y estructuran desde el punto de vista objetivo los tipos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, bajo específicas circunstancias de agravación para todos, encontrando verificada la autoría responsable y culpable por parte de Sergio Alejandro Álvarez Estrada.

Cabe anotar que para A quo las atestaciones de Diego Alejandro Vélez Chaverra y Sebastián Muñoz Bustamante ofrecen credibilidad. Así, destacó que el primero aseguró haber estado en la escena del hecho y haber visto a Sergio Alejandro Álvarez desplegando la acción de disparar contra su vecino Dilan Cano Quintana, que había estado conversando con la víctima y con Sebastián Muñoz en el negocio de reparación de motos del deponente, refiriéndoles la víctima que había tenido una discusión con alias “*Rémora*” (en alusión al ya fallecido Julio César Pérez Suaza), con quien rivalizaba desde niños, que percibió la audaz acción cubriéndose tras un palo de naranjo y luego tras una barranca, pudiendo ir, al cesar el fuego, en auxilio de Dilan, junto con Sebastián Muñoz, para llevarlo a la clínica Las Américas donde falleció.

Destacó, así mismo, del relato sobre los hechos ofrecido por Sebastián Muñoz como testigo presencial, que fue conteste con el anterior en cuanto a las circunstancias espaciotemporales y modales, relevando la discusión que había sostenido el occiso con los alias “*Rémora*” y “*Checho*”, altercado del cual dijo que le había dado cuenta por teléfono el interfecto, quien le pidió subir al lugar; y al hacer presencia allí fue que sonaron los disparos, por lo que debió buscar refugio tras un muro, asegurando que pudo ver a aquéllos, a quienes conocía por ser vecinos del sector, y los vio huir de la escena en una moto. Así mismo mencionó a Steven, quien vivía frente al sitio donde se dio el alevé ataque, quien resultó herido en una pierna.

Cabe anotar que el juzgador también tuvo en cuenta los aportes de testigos oficiales, como es el caso del investigador del CTI Diego Alejandro Ramírez Pérez, quien aportó fotografías, inspeccionó el lugar e hizo inspección técnica a cadáver en el dispensario. También relevó la labor de la investigadora de la defensa Erin Andrea Ochoa Gil, quien en desarrollo de plan metodológico habló con lugareños hizo georreferenciación del sitio, cálculos y mensuras, para extraer que el agresor habría disparado desde una distancia de cincuenta o sesenta metros, que, por tratarse de una zona boscosa, que para la época del hecho era más densa, estimó que la visibilidad era limitada.

Adosó el Juez su conclusión de que las pruebas develaron más allá de toda duda la autoría y responsabilidad de Álvarez Estrada en la acción homicida, con el matiz de que su obrar frente al herimiento de Steven Ospina Ardila, planteado como tentativa de homicidio queda al descubierto bajo la figura del dolo eventual, por dejar librado al azar un resultado como el que se produjo, puesto que asumió con desdén la posibilidad de que pudiera matar también a otros presentes en el lugar.

4.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

4.1.- El defensor planteó que el quid del asunto lo constituye la condena que recayó sobre su asistido judicial Sergio Alejandro Álvarez Estrada, censurando el material probatorio en el que está cimentada, pues estimó deficitaria su valoración conforme a rudimentos de sana crítica y al cumplimiento del alto estándar probatorio exigido para condenar (artículo 381 CPP), por lo que atribuye al fallo impugnado error de derecho por falso juicio de convicción.

Adujo que se propondría demostrar a esta colegiatura como *Ad quem* que hubo una indebida apreciación de las pruebas por parte del A quo, quien alejándose del principio axial de *In dubio pro reo* valoró erróneamente los testimonios de quienes fueron presentados como testigos presenciales, esto es, Diego Alejandro Vélez Chaverra y Sebastián Muñoz Bustamante.

Del primero resaltó que incurrió en reiteradas contradicciones, así: i) primero dijo que el occiso Dilan entró a su taller de reparación de motos y le contó que había sostenido una discusión con Sergio y con alias “*Rémora*” y que acaso

dos o tres minutos después ocurrió el alevé ataque, ii) después dijo que se ocupaba en reparar *“una motico”* y que estaban de pie en un callejón; iii) luego dijo que el hecho ocurrió en la parte de arriba del callejón donde hay una zona boscosa; iv) en otro apartado de su declaración dijo que se hallaban en el rellano de unas escaleras, a cuya derecha está el callejón; y, v) dijo también que logró salir de donde se guareció de los disparos y que desde un tercer piso le avisaron que quienes dispararon se habían ido ya.

Inquirió en consecuencia, cómo resultó muerto Dilan a manos de Sergio Alejandro Álvarez, si como dijo Diego Alejandro Vélez, que el interfecto había entrado diciendo que acababa de sostener un alegato con él, y en cuestión de dos o tres minutos escuchó unas detonaciones, viendo caer de bruces a Dilan; y al mirar hacia arriba alcanzar a distinguirlos *“a ellos con el arma”*, lo que plantea desde qué distancia y postura alcanzaba a ver al tirador, puesto que si se hallaba abajo en el callejón y arriba había una zona boscosa, pone en tela de juicio que sí pudiera ver y distinguir a los atacantes, pareciéndole sospechoso de que obrara por preconceptos al despuntar en su deposición diciendo que comparecía a declarar sobre el asesinato de su amigo Dilan por parte de Sergio, mostrando así predisposición en el señalamiento contra su cliente.

Del testigo Sergio Muñoz Bustamante resaltó que conoció ese día del altercado que el occiso Dilan había sostenido con el acusado, y que aquél había arribado a las escalas y tras saludarse empezaron a disparar, teniendo él que cubrirse tras un muro, desde donde logró mirar hacia arriba, pudiendo captar que quien disparaba era *“Checho”*, el cual estaba con otro muchacho, calificando a *“Checho”* como *“el autor intelectual”*.

Así mismo, el censor criticó que el testigo derivara un móvil de enemistad y un ánimo de matar por una discusión, extrañándose de que dicho deponente empleara un término como el de *“autor intelectual”*, como calificó al acusado, que según aduce no es propio de quien apenas es bachiller y no conoce conceptos jurídicos sobre autoría en materia penal.

También se refirió a la atestación rendida por la profesional Erin Andrea Ochoa, al referirse a labor de campo para la defensa en la que hizo georreferenciación, quien según el A quo confirmó los datos de los testigos presentados como *“presenciales”* acerca de que el ataque se produjo en una zona

boscosa, en la que habría habido dificultades para la visibilidad, cuando el trabajo metodológico realizado por dicha investigadora fue dos años después cuando la vegetación era menos frondosa.

Inquirió si podía afirmarse con certeza que los que se presentaron como testigos presenciales hubieran podido identificar al tirador, o si el señalamiento que ellos hicieron estuvo predeterminado por el hecho de que su patrocinado hubiera sostenido alguna pendencia con el hoy occiso, suponiéndolo por ello responsable del homicidio.

Destacó que incluso Steven Ospina Ardila, al resultar lesionado en medio de los disparos, no declaró en juicio porque un informe de investigador del CTI sobre actos de investigación reseñó que éste aseguró no haber logrado ver a quien le disparó al balear a Dilan, por lo que no estaba en capacidad de identificar al agresor.

Extrajo que, pese a quedar elucidado que Dilan Cano Quintana fue muerto en un ataque perpetrado con proyectiles de arma de fuego y en el hecho resultar lesionado Stiven Ospina Ardila, no se logró probar en el juicio que su prohijado portara arma de fuego, y ni siquiera se precisó con qué tipo de arma fue que se trochó la vida de uno y se afectó la integridad del otro.

Cuestionó así que, conforme al principio de legalidad, sobre el cual se fundan las bases del derecho penal, pudiera extraerse de los hechos si la conducta de portar armas atribuida al procesado sea conforme a la descripción normativa del artículo 365 o la del artículo 366, que describen sendos portes de armas de fuego, una de defensa personal y otra de uso privativo de las fuerzas armadas; y ni siquiera podría decirse que el procesado era quien portaba el artefacto con el que, según se le acusa, se produjo el ataque.

Calificó como testimonios de referencia las versiones que al unísono presentaron Sergio Alejandro Vélez y Sergio Muñoz Bustamante acerca de que, momentos antes de que le descerrajaran los tiros, la víctima había sostenido un altercado, según acababa de referirles el malogrado Dilan, siendo esta la razón por la cual estuvieron dispuestos a deponer contra el acusado, presumiéndolo victimario, cuando ni siquiera Stiven Ospina, quien resultó herido, estuvo dispuesto a identificar al tirador.

Adujo, finalmente, que bajo la égida del Estado Social de Derecho que caracteriza el diseño institucional colombiano, la decisión del Juez del Circuito de “Andes” (sic) pretermitió el principio de presunción de inocencia, ya que el dossier evidencia la ausencia de medios probatorios con vocación de llevar al juzgador a un grado de conocimiento más allá de duda razonable sobre quién cometió el hecho, dejando incógnitas que la fiscalía no logró resolverle al juez.

Como corolario, el libelista consideró que era palmaria la ausencia de certeza requerida para impartir condena, y dado que las pruebas no pueden brindar un conocimiento indubitable sobre la autoría y responsabilidad de Sergio Alejandro Álvarez Estrada, en cumplimiento del estándar probatorio que estipula el artículo 381 CPP, pidió revocar la condena que recayó en primera instancia contra su asistido Sergio Alejandro Álvarez Estrada, en virtud de duda probatoria, por todos los delitos que le fueron deducidos por el A quo.

4.2. El representante de víctima como no recurrente, consideró infundados los reparos de la defensa a la credibilidad que el A quo le otorgó a los testimonios de Diego Alejandro Vélez Chaverra y Sebastián Muñoz Bustamante por estimar la censura que son contradictorios y que en realidad no habrían podido captar la acción homicida por no tener suficiente visibilidad para reconocer a quien disparaba por tratarse de una zona boscosa, por lo que según éste se habrían basado solo en suposiciones por saber dichos testigos de que la víctima había discutido con el procesado

Estimó que hay permanencia en el relato de Diego Alejandro Vélez quien dijo que, una vez Dilan Cano Quintana entró a su negocio y le refirió que había tenido una discusión con Sergio Alejandro Álvarez Estrada, se produjo el ataque; lo cual no implica contradicción alguna frente a lo que sostuvo acerca de que se encontraba arreglando “una motico” cuando Dilan llegó a contar lo que le había sucedido con “Checho” (hipocorístico de Sergio), tras lo cual sobrevino el ataque, lo que no entraña contradicción.

Entre tanto, sobre la versión dada por Sebastián Muñoz Bustamante, quien dijo haber llegado al lugar antes de que se produjeran los disparos y estar hablando con Dilan en el momento en el que fue impactado, el representante de

víctimas adujo que es conteste con la versión de Diego Alejandro Vélez, no hallando óbice para que no alcanzara a distinguir a Sergio Alejandro Álvarez.

Resaltó que fueron los dos mencionados testigos los que auxiliaron al malogrado Dilan, llevándolo hasta un centro hospitalario, pudiendo además percatarse de que resultó también lesionado Stiven Ospina Ardila, quien fue alcanzado por un proyectil, reconociendo ambos testigos en el juicio al acusado, a quien conocían de antes, toda vez que residían en el mismo barrio.

Cuestionó que la investigadora de la defensa Erin Andrea Ochoa, conforme a labores de campo, georreferenciación y entrevistas a lugareños, y calculando que fue a una distancia entre 50 y 60 metros, hubiera puesto en tela de juicio la veracidad del señalamiento contra el acusado de ser visto disparando, al decir que se trataba de una zona boscosa y teniendo en cuenta que desde la ocurrencia del hecho ya había sido diezmada (según le dijeron lugareños, antes la dehesa contaba con más especies arbóreas). Entonces, para el intercesor de las víctimas estas circunstancias no revelan la imposibilidad de que los referidos testigos presenciales hubieran captado los rasgos distintivos del tirador.

Adujo, contrario a lo sostenido por el impugnante, que los medios de prueba aportados por la fiscalía ofrecen entera credibilidad y lograron llevarle al juez un convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de que Sergio Alejandro Álvarez Estrada cometió las conductas que le fueron deducidas en la sentencia de condena que recayó sobre él, por lo que pidió confirmar en su integridad el fallo de primera instancia.

5.- ASPECTO PROBATORIO.

Cabe anotar que el artículo 380 CPP fija como directriz de la valoración probatoria que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física sean apreciados en conjunto, en tanto que el juzgador se atenderá a los criterios de valoración fijados para cada uno de los medios de prueba.

En este sentido, frente a los reparos de la censura a las versiones de quienes fueron presentados como testigos presenciales y señalaron a Sergio Alejandro Álvarez Estrada como autor de los disparos que cobraron la vida del joven Dilan Cano Quintana y pusieron en riesgo la del adolescente Steven Ospina

Ardila al resultar lesionado, valga tener en cuenta que desde los mismos actos urgentes de los servidores de policía judicial que se desplazaron hasta el lugar del crimen dieron cuenta en su reporte de información allí obtenida acerca de que la víctima se encontraba con unos amigos realizando reparaciones a una moto, y se hallaba de espaldas al lugar desde donde dos sujetos habrían disparado: desde lo alto de unas escalas.

Al testificar en desarrollo del juicio **Diego Alejandro Vélez Chaverra** dijo dedicarse a la reparación de motos, confirmando el dato acerca de que el malogrado Dilan había tenido una fuerte discusión en la que se amenazaron y dijeron cosas, arribando Dilan a su negocio a hablarle sobre el altercado que estaba sosteniendo, y en cuestión de dos o tres minutos sobrevino el ataque del que providencialmente él salió ileso, pues estaba detrás del hoy occiso arreglando una moto en el rellano de unas escalas en el callejón de la calle 1ª con la 53; donde también estaban Sebastián Muñoz y Steven Ospina Ardila, y en lo alto del callejón que remata en una zona boscosa fue que avistó a Sergio y a alias “*Rémora*”(de quien informó que también falleció), percibiendo cuando dispararon, desde donde alcanzó a cubrirse detrás de un muro, saliendo una vez cesaron los disparos para correr a auxiliar al ya exánime Dilan, a quien llevaron al hospital en el vano intento de salvar su vida; y donde poco después, acaso un cuarto de hora, llegó Steven en un taxi, también en búsqueda de atención médica.

Cabe anotar que, según el testigo, los atacantes pudieron haber aprovechado que el callejón está coronado por la zona boscosa, la cual no se prestaba mucho para la visibilidad hacia la parte de arriba.

Asintió frente a la pregunta de cuan estrecha era la amistad suya con el hoy occiso, indicando que “*eran como hermanos*”, lo consideraba una buena persona y le llevaba “*trabajito*”, diciendo sobre la discusión de la víctima con el acusado, que supo que tuvo dos secuencias: una en la que las cosas las dejaron así porque, según adujo, ellos “*no eran de problemas*”, pero después tuvieron otra fuerte discusión que llevó al ataque que cobró la vida de Dilan, calculando un par de minutos entre dicha pendencia y la mortal agresión.

Sebastián Muñoz Bustamante, entre tanto, quien no precisó en qué laboraba diciendo que era trabajador “independiente”, memoró que en su propio vecindario de la calle 11 Sur con 52 B, en un callejón que remata en unas escalas

que salen a la Calle 53, arribó él y estaban conversando Dilan y Diego Alejandro, saludó y subió las escalas, cuando sin terminar de saludarse comenzaron los disparos, así que corrió para una casa enfrente, se guareció detrás de un muro y desde allí alcanzó a mirar hacia la zona boscosa a la que llevan las escalas, y un vecino de un tercer piso fue quien les indicó que ya no estaban los atacantes, por lo que pudo salir a auxiliar, junto con Diego, a Dilan.

También se refirió a “*Checho*” como el atacante, quien estaba junto con “*Rémora*”, señalando sin ambages que el primero es el acusado presente en la audiencia, calificándolo de “*autor intelectual*”, expresión que entendió como la de aquél a quien vio ejecutando la acción de disparar. Seguidamente dijo que supo del problema que Dilan había tenido con sus atacantes ese día, “*como que ellos pasaron en una moto y le dijeron, tuvieron una discusión...*”, y en esos momentos Dilan lo llamó al celular y le dijo: “*por favor suba*”, lo que hizo en el acto, siendo ese el momento en el que sonaron los disparos.

Valga señalar que de manera exhaustiva las partes ejercieron el interrogatorio cruzado al investigador del CTI **Diego Alejandro Ramírez Pérez**, quien destacó su formación como abogado especializado en derecho procesal penal, encargado de la inspección técnica a cadáver, acudiendo a la clínica Las Américas, acompañado de los investigadores Mónica Andrea Orozco y Jackson Rengifo, y después acudieron al lugar de los hechos en el barrio San Rafael, fracción de Guayabal en Itagüí, donde cumplió el rol principal de tomas fotográficas a planos general, medio y primer plano.

Como testigo de acreditación por parte de la defensa compareció **Erin Andrea Ochoa Gil**, como investigadora criminalística realizó trabajo de campo en el que se destaca la obtención de los vídeos de cámaras de seguridad dispuestas en contornos de la escena del crimen a fin de verificar algunas circunstancias particulares expresadas en el trabajo metodológico, así mismo realizó la tarea de un registro fotográfico del lugar, a fin de constatar si había variaciones frente al momento de los hechos.

Anotó que los videos no se los suministraron por cuanto ya no disponían de secuencias filmicas dado el transcurso de tiempo; así que se limitaron a hacer el registro fotográfico, a hacer georreferenciación y a entrevistar a personas del sector quienes, a pesar de su renuencia, dijeron que para el momento de los

hechos el área contaba con más vegetación y frondosidad. Así mismo pudieron calcular ciertas mensuras, determinando que quienes dispararon se ubicaban a unos cincuenta o sesenta metros desde donde estaba la víctima en planos diferentes separados por unas escalas, pero sin haber constatado el grado de inclinación.

6.- CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 33 numeral 1° de la Ley 906 de 2004; y salvo el control de validez de la actuación, rige la justicia rogada, por lo que el tema de apelación fija el límite del pronunciamiento que realizará la Sala.

El problema jurídico a resolver gira en torno a definir si hubo o no error en la valoración probatoria que hizo la Juez de instancia, a fin de establecer si se rebasa el estándar necesario que soporta la decisión condenatoria a las voces del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Es preciso indicar que el juez está precisado a elaborar juicios y racionios con los cuales le dé estructura argumental a su decisión, plasmando sus reflexiones, con apego a postulados lógicos, máximas de la experiencia y rudimentos científicos; teniendo en cuenta los criterios que la ley procesal brinda para cada uno de los medios de prueba; y particularmente en lo que respecta a la valoración del testimonio debe sopesar la credibilidad acorde con criterios de sana crítica o apreciación racional.

La credibilidad que derivó el A quo de las atestaciones de Diego Alejandro Vélez Chaverra y Sebastián Muñoz Bustamante, al asegurar éstos al unísono que se hallaban en compañía de Dilan Cano Quintana cuando se produjo el alevé ataque, agregando el pormenor de que había acabado de llegar a referirles sobre la discusión que acababa de sostener con el acusado (mentado por el hipocorístico de “Checho”) y con alias “Ré mora”, la fundó el juez en la ausencia de contradicciones y la firmeza de sus relatos, pues aseguraron sin ambages o dubitaciones que pudieron captar desde donde estaban, alzando la mirada hacia la dehesa que coronan las escalas en las que culmina el callejón, que eran ellos, a quienes vieron abandonar el lugar en una moto.

Comoquiera que el reparo del impugnante se centra en que el A quo desconoció las reglas de apreciación de las pruebas, y concretamente porque estima que erró en la valoración de los testimonios de Diego Alejandro Vélez Chaverra y Sebastián Muñoz Bustamante, de quienes pone en duda que como testigos presenciales hubiera podido en realidad haber captado desde donde se encontraban la acción homicida y haber distinguido a quienes abrieron fuego contra la víctima, le corresponde a la Sala parar mientes en las aludidas atestaciones de cara a los fundamentos de la primera instancia y a las razones aducidas por el censor.

El artículo 404 CPP fija unos criterios para la apreciación del testimonio, entre otros, tener en cuenta principios técnico-científicos sobre percepción, memoria y naturaleza del objeto percibido, estado de sanidad de los sentidos del perceptor y las circunstancias espaciotemporales y modales en que tuvo la percepción, los procesos nemotécnicos, comportamiento del testigo al deponer, forma de responder y personalidad.

En esa apreciación integral del testimonio, tanto en sí mismo considerado como en relación con otras deposiciones, no se corresponde con pálpitos o intuiciones sino con rudimentos que se han labrado bajo el sistema de sana crítica que nos rige; y en este caso correspondía al censor identificar y hacer notar la relevancia de las contradicciones a las que alude, pues detalles referidos a la escena del crimen y las mensuras a efecto de determinar si por las circunstancias de tiempo, lugar y modo podían los dos testigos presenciales haber visto la acción de los atacantes e identificar que eran el procesado Sergio Alejandro Álvarez Estrada, obrando de consuno con el ya fallecido Julio César Pérez Suaza, mentado por el alias de “Rémora”.

Los aspectos rebatidos, tales como el lugar donde se hallaban los testigos Diego Alejandro Vélez y Sebastián Muñoz con el infausto Dilan, haciendo notar el censor que el primero se refirió a que el occiso había acabado de llegar a su taller y después dijo que estaban de pie en el callejón, donde se ocupaba en reparar una moto; cuestionando también el libelista que no hubiera tenido precisión al indicar si se ubicaban en el rellano de las escalas que conducen hasta la zona boscosa ahora más diezmada, cuestionando que el campo visual fuera limitado como para que pudiesen ver desde abajo una acción que ejecutaron los matadores desde un plano superior, no logran minar la credibilidad otorgada por el

fallador, porque no se rebate con criterios técnico científicos sobre percepción ni precisa unas circunstancias espaciales que lleven a deducir que tanto Diego Alejandro Vélez Chaverra como Sebastián Muñoz Bustamante se avinieron para urdir una componenda, por lo que no ofrecen la evidencia de que no tuvieron alcance visual para captar la acción de los letales atacantes.

Adviértase que tanto Diego Alejandro Vélez como Sebastián Muñoz refirieron que entre el acusado y el occiso había enemistad y que el ataque estuvo precedido de un altercado entrabos (Diego Alejandro dijo que tuvo dos secuencias: una, en la que las cosas las dejaron así, porque ellos “*no eran de problemas*”, y la otra, más fuerte que derivó en el ataque cuando él y Sebastián estaban con él, precisamente refiriéndoles la pendencia que acaba de sostener, pudiendo ambos salir ilesos).

Ahora bien, respecto a la crítica de la censura al testimonio de Sebastián Muñoz, pues le parece que éste se dispuso a testificar contra el procesado por tener conocimiento de oídas sobre el problema suscitado entre el occiso y el acusado, haciendo notar que se refiriera a éste como “el autor intelectual”, empleando una terminología prestada, dada su condición de un lego que apenas es bachiller, valga significar por la Sala que estos embates o descalificaciones a la credibilidad del testigo no logran mellar su credibilidad, por cuanto la defensa como contraparte, ni en desarrollo del debate probatorio, cuando tuvo ocasión de contrainterrogar al referido testigo, ni en la sustentación en su libelo impugnatorio, llegó a desmentir al referido testigo, no probó que no hubiera estado en la escena ni que aceptando que es apodíctico que estuvo, desde donde estaba hubiera podido percibir y distinguir a quiénes disparaban.

El empleo de expresiones como “autor intelectual”, que fue el calificativo que tan inapropiadamente empleó Muñoz, explicando después que con ello se refería a quien vio disparar (entrañando ello de por sí un contrasentido, porque el ejecutor no es otro que el autor material), podría poner sobre alerta y ser base para impugnar la credibilidad del testimonio, conforme a las pautas establecidas en el artículo 403 CPP, pero como se advierte de la transliteración del juicio, la defensa se abstuvo de contrainterrogar, de modo que ese aspecto no fue suficientemente explorado por la defensa a efecto de brindar razones acerca de que el testigo estuvo predeterminado para urdir un cuadro falaz o que daba por sentado información obtenida de oídas y no por propia experiencia.

En cuanto a la apreciación del impugnante respecto a que Erin Andrea Ochoa Gil, como testigo de acreditación frente a labores de campo que realizó en desarrollo de trabajo metodológico encomendado por el intercesor del procesado, yendo a la escena del crimen, pasados varios años, reparando en que había cambios paisajísticos como el de la vegetación diezmada en la zona boscosa desde donde provinieron los disparos, supliendo la imposibilidad de aportar como evidencia, no obstante procurarla, de registros fílmicos en cámaras de seguridad, con sus propios cálculos, para derivar conclusiones acerca de que el ataque se habría perpetrado desde una distancia de cincuenta a sesenta metros, desde un plano superior- la zona boscosa- hacia el callejón rematado con unas escalas, conceptuando que habría habido dificultades para la visibilidad, es preciso indicar por la Sala que el aporte de dicha investigadora no desarrolla con base en constataciones ciertas e inequívocas la tesis de que los que fueron presentados como testigos presenciales, en realidad sí estuvieron en la escena y sí alcanzaron a percibir quiénes eran los atacantes.

En este sentido, la labor de dicha investigadora se quedó a medias o por lo menos fue desaprovechada por el intercesor de la defensa, siendo ella una profesional graduada en criminalística y ciencias forenses, por demás antropóloga, como lo expresara al comienzo de su atestación; pues la función defensiva implicaba la posibilidad de brindar elementos de juicio, en su caso a través de mediciones y datos técnico científicos sobre las circunstancias en las que los testigos dijeron haber percibido el despliegue de quienes subitáneamente abrieron fuego, y el conocimiento previo sobre desavenencias y malquerencias, incluso las que pudieran ellos albergar hacia el procesado.

Sin embargo, de la obtención por la testigo de acreditación de un registro fotográfico con todo y georreferenciación adosado de las impresiones que hubiera podido recoger de personas en el lugar, que no se identificaron y por ende no acudieron a testificar, no aporta elementos de juicio que permitan rebatir, por inverosímiles, las adveraciones de los testigos de cargo Diego Alejandro Vélez y Sebastián Muñoz, ni hablan de una imposibilidad para captar, desde donde estaban, la acción de disparar y reconocer a los homicidas.

Sus impresiones fueron vagas al decir, por datos no contrastados, que pudieron tener limitada la percepción por hallarse en planos diferentes los

atacantes y el blanco al que apuntaban y por haber disparado desde una zona boscosa, que según dicha testigo, tales características del lugar dificultado que los otros circunstantes del hecho pudieran visualizar y reconocer a los matadores, así que resulta atendible la razón expresada por el vocero de víctimas como no impugnante, cuando adujo que las circunstancias que describió la testigo no revelan la imposibilidad de que los referidos testigos presenciales hubieran captado los rasgos distintivos del tirador, a quien sin rodeos señalaron como alias “Checho”, en alusión inequívoca al sentenciado Sergio Alejandro Álvarez Estrada.

Como de muy vieja data lo han planteado los más clásicos doctrinantes en materia de pruebas, para evaluar si un testigo no se ha engañado al percibir o no ha querido engañar al relatar lo percibido¹, debiendo apreciarse el valor probatorio del testimonio según el sujeto, la forma y contenido del testimonio, no se aprecia en los deponentes Diego Alejandro Vélez y Sebastián Muñoz ningún factor de inidoneidad o de sospecha; pues ni siquiera la amistad muy estrecha que el primero expresó de que él y el occiso “*eran como hermanos*”, permite elaborar juicios en desfavor que mellen la credibilidad del firme señalamiento hecho contra Sergio Alejandro Álvarez Estrada, así hubieran él y Sebastián Muñoz conocido de antes las pendencias sostenidas entre el interfecto y el acusado y hasta tomado partido.

Queda claro, entonces, que el censor no demostró que fue deficitaria la valoración probatoria del juez o que incurrió en yerros en la apreciación de las pruebas, apartándose de los postulados de la lógica, formulando malas máximas de la experiencia o contraviniendo reglas o postulados científicos; por modo que el alto estándar probatorio en el que válida y legítimamente debe solventarse un fallo de condena, en este caso no se ha desfasado, y no columbra la Sala que conforme al pregón del libelista, el fallo impugnado conlleve un error de derecho por falso juicio de convicción que apareje la pretendida remoción de la condena y la sustitución por una absolución.

Considera la Sala que está de más el cuestionamiento acerca de la imposibilidad de constatar si la acción homicida atribuida a Sergio Alejandro Álvarez Estrada implicó el uso de un arma de fuego de defensa personal o una de uso privativo de las fuerzas armadas, pues a lo largo de todo el proceso, incluso desde la audiencia de formulación de imputación, deducido lógicamente de lo que

¹ Ver Framarino Dei Malatesta en su obra *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. Ed. Temis, 3ª ed., 1964, Vol. II, p.p. 42-101

revelara la pericia médica de necropsia y reforzado con la labor investigativa de la que dio cuenta en el juicio el investigador Diego Alejandro Ramírez Pérez (quien recolectó un proyectil que entregara el testigo Diego Alejandro Vélez) quedó elucidado, que por una relación de medio a fin, el instrumento con el que se dio muerte al joven Dilan Cano Quintana fue un arma de fuego de defensa personal, quedando también fuera de discusión, a través de estipulaciones probatorias, que el sentenciado no disponía de permiso para portar armas; luego resulta inoportuno plantear en sede de apelación un aspecto que jamás el defensor rebatió en las oportunidades que le estaban servidas, incluso desde la misma formulación de acusación, oportunidad en la que bien hubiera podido hacer alguna moción frente a la relación fáctica y el encuadramiento típico, a las voces de los artículos 337 y 339 CPP; así que carece de fundamento y sentido de la oportunidad venir a esta altura procesal a apelar a la mención del principio de legalidad para plantear dubitaciones en torno al encuadramiento frente a las descripciones normativas de los artículos 365 y 366 CP, sobre todo cuando la definición del caso se decantó frente a la norma más favorable, atendiendo a las consecuencias sancionadoras, que para la modalidad de porte de arma de fuego de defensa personal oscila entre 9 y 12 años, en tanto que la de uso privativo fluctúa entre 11 y 15.

En ese orden de ideas, se concluye que las pruebas practicadas e introducidas en el juicio, permiten demostrar que la judicatura ha obtenido un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del delito atribuido y la responsabilidad del acusado; razón por la cual, se impone confirmar en su integridad el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín en disfavor de Sergio Alejandro Álvarez Estrada.

SEGUNDO: Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, el que se

podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal en el término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a39e0e6ad432564309dc728b5cff18d00f358172db9582613d4e544e462d6**

Documento generado en 22/07/2024 04:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>